

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la sentencia de tutela STL10364-2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el pasado 11-11-2020, solo fue notificada a esta secretaría hasta el 15-12-2020.

Así mismo, se informa que la magistrada ponente de la Sala de Decisión Laboral N° 1, doctora Ana Lucía Caicedo Calderón, y la magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, quien hace parte de la misma, disfrutaron de compensatorio por haber prestado turno de disponibilidad de habeas corpus del 14-12-2020 al 18-12-2020 y del 01-12-2020 al 18-12-2020, respectivamente.

Por último, se deja constancia que entre el 20-12-2020 y el 10-01-2021 no corrieron términos por vacancia judicial.

Pereira, 12 de enero de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Providencia:	Sentencia del 13 de enero de 2021
Radicación No.:	66001-31-05-004-2013-00660-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	María Cecilia Valencia de Valdés
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Cecilia Valencia de Valdés** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

En atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL10364-2020 del pasado 11 de noviembre de 2020¹, por medio de la cual ordenó a esta Colegiatura emitir nueva decisión de conformidad con las razones expuestas en dicha providencia; procede la Sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 23 de abril de 2014², dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, Efraín Valdés Cárdenas, a partir del 21 de enero de 2002, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que contrajo matrimonio el día 23 de agosto de 1962 con el señor Valdés Cárdenas, conviviendo ininterrumpidamente con aquel hasta el momento de su deceso, ocurrido el 21 de enero de 2002.

Agrega que su esposo cotizó al otrora I.S.S. 508,43 semanas antes del 1º de abril de 1994, y que el 1º de agosto de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera obtenido respuesta por parte de dicha entidad.

Colpensiones contestó la demanda manifestando que no le constaba la convivencia que aduce haber tenido la demandante con el señor Efraín Valdés, y se opuso a las pretensiones de la demanda, interponiendo las excepciones de mérito que designó como "Falta de causa por incumplimiento de los requisitos legales mínimos"; "Improcedencia condena por intereses moratorios en la forma pretendida"; "Pago eventual y compensación"; "Incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión con el reconocimiento posterior de la pensión de sobrevivientes"; "Exoneración de condena por buena fe" y "Prescripción".

¹ Notificada a través de la secretaría de esta Corporación el 15 de diciembre de 2020.

² Tal como fuera ordenado por la Sala mayoritaria de esta Corporación –que no la Magistrada Ponente- mediante providencia del 12 de marzo de 2020.

2. La sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento determinó que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Efraín Valdés Cárdenas, en calidad de cónyuge supérstite, por cumplirse los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación de la condición más beneficiosa, y declaró probada la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 1º de agosto de 2010. Asimismo, condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo causado a partir de dicha calenda, el cual estimó, al 31 de marzo de 2014, en la suma de \$28.623.200.

Finalmente, absolvió a la demandada del pago de los intereses moratorios y la condenó al pago del 80% de las costas procesales.

Para fundar dicha decisión la A-quo consideró, en síntesis, que es una posición pacífica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aquella según la cual es factible acudir a la normatividad inmediatamente anterior a efectos de estudiar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa. De esta manera, como el señor Efraín Valdés falleció el 21 de enero de 2002 y carecía de los requisitos exigidos por la Ley 100 en su redacción original, era dable verificar si cumplía los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, lo cual efectivamente se daba en el sub lite, toda vez que contaba con más de 300 semanas con anterioridad al 1º de abril de 1994.

Dicho lo anterior, refirió que de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso se extraía que la gestora del pleito convivió con el causante en los dos años anteriores a su deceso, por lo que ostentaba la calidad de beneficiaria de la gracia pensional que aquel dejó causada. Por otra parte, indicó que al haberse reclamado la prestación el 1º de agosto de 2013, las mesadas causadas con antelación al 1º de agosto de 2010 se vieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Así las cosas, procedió a calcular el retroactivo adeudado a la demandante a la fecha de la sentencia, para lo cual tuvo en cuenta el salario mínimo legal y 14 mesadas anuales, estimando que el mismo ascendía a \$28.623.200.

Señaló que al concederse la prestación en virtud de una interpretación constitucional favorable no había lugar al reconocimiento de los intereses moratorios pretendidos y, finalmente, precisó que al haberse accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, la entidad demandada debía cancelar el 80% de las costas procesales.

3. Procedencia de la consulta

Como quiera que la sentencia de primer grado fue desfavorable a los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el señor Efraín Valdés Cárdenas dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa y, en caso afirmativo, si la señora María Cecilia Valdés ostenta la calidad de beneficiaria de dicha prestación.

6. Consideraciones

6.1. Supuestos fácticos probados

No existe discusión alguna en el caso de marras respecto a los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el señor Efraín Valdés Cárdenas falleció el 21 de enero de 2002 (fl. 34); *ii)* que cotizó 508,43 semanas en el I.S.S., todas anteriores al 1º de abril de 1994 (fl. 66) y, *iii)* que la demandante solicitó el 1º de agosto de 2013 (fl. 13 y s.s.).

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento del óbito del señor Valdés Cardona, que no es otra que la Ley 100 de 1993 en su texto original, la cual exige, entre otros, que él hubiera cotizado 26 semanas en el año anterior al fallecimiento, requisito que no se cumplió según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

6.2. Del principio de la condición más beneficiosa

Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del "*Principio de la condición más beneficiosa*".

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades acogió este principio, aplicándolo al comienzo en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, cuando el óbito o el hecho incapacitante, según el caso, se dio en vigencia de la ley 100 original pero el causante o el trabajador afiliado no cotizó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte o la invalidez, pero en cambio había cotizado 300 semanas en toda su vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1994 y 150 semanas dentro de los 6 años que siguieron a esa fecha.

6.3. Caso concreto

Esta Colegiatura comparte la conclusión de la Jueza de primer grado respecto de la aplicación de principio de la condición más beneficiosa en el *sub lite*, así como el subsecuente reconocimiento retroactivo de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues habiendo cotizado el causante más de las 300 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes en virtud del aludido principio.

Por otra parte, se estima acertado el análisis probatorio desplegado por la A-quo frente a la calidad de beneficiaria de la promotora de la litis, pues además del registro civil de matrimonio visible a folio 44, que da fe de la celebración de dicho vínculo el 29 de agosto de 1962 y en el que no se percibe nota marginal que constate la ruptura del mismo, del testimonio de la señora Cenobia Álvarez se extrae que la pareja convivió ininterrumpidamente desde aquella calenda hasta el momento del óbito del señor Valdés Cárdenas, como quiera que esta declarante compartió la casa con los esposos en calidad de coarrendataria, lo cual le permitió conocer detalles precisos, tales como: i) el lugar donde trabajó el de cujus (Empresas Públicas de Pereira); ii) a actividad a la que se dedicó él después de dejar dicho empleo; iii) la cantidad de hijos que tuvo la pareja y su respectiva ubicación; iv) la enfermedad que aquel padecía; v) el motivo de su deceso; y, vi) el acompañamiento de la actora en los dos años anteriores hasta su lecho de muerte.

Igualmente, se encuentra correcta la determinación de la operadora judicial de instancia con relación a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, pues al haberse presentado la reclamación el 1º de agosto de 2013 se interrumpió el fenómeno extintivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 1º de agosto de 2010, fecha a partir de la cual se debió reconocer la gracia pensional, con base en el salario mínimo legal y con 14 mesadas anuales, al haberse causado la prestación con antelación a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Con relación al retroactivo estimado por la A-quo, se advierte que en el mismo se tuvieron en cuenta la totalidad de las mesadas causadas entre el 1º de agosto de 2010 y el 31 de marzo de 2013, por lo cual se confirmará el fallo objeto de revisión respecto del monto, el cual no se actualizará en razón a que en el expediente administrativo allegado en medio magnético se puede advertir que dicho rubro fue cancelado a la actora, quien fue ingresada en nómina de pensionados en octubre de 2015³ (fl. 113).

En este punto debe decirse que se avala el discernimiento de la Jueza de instancia respecto a la no prosperidad de los intereses moratorios, a los cuales no había lugar por haberse concedido la prestación en virtud de una interpretación constitucional favorable.

Finalmente, **atendiendo lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL10364-2020**, las costas procesales de primera instancia se mantendrán incólumes.

En esta instancia no se causaron costas procesales por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Cecilia Valencia Valdés** en contra de **Colpensiones**.

³ Según se aprecia en el archivo GRP-CPP-PP-2016_3403088-20160407050402.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Sin necesidad de firma, Acuerdo 806 de 2020

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada

Sin necesidad de firma, Acuerdo 806 de 2020

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
SALVA VOTO